



Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	OLGA DIAZ LOSADA
RADICADO:	41001-31-03-004-2023-00271-00
ASUNTO:	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Neiva, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede este despacho a resolver respecto de la procedencia de la admisión de la demandada presentada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** identificada con NIT. 860.034.313-7, contra **OLGA DIAZ LOSADA** identificada con cedula de ciudadanía 36.300.542, mediante la cual se libra mandamiento ejecutivo por el saldo insoluto de los pagare valores adosados con el escrito introductor.

De suerte que, revisada la anterior demanda de ejecución, teniendo en cuenta que los documentos adjuntos a ella se desprende la existencia de la obligación reclamada en esta acción, toda vez que aparece en forma clara, expresa y actualmente exigible de pagar de conformidad con el artículo 422 y, reunidas las exigencias de los artículos 82, y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** identificada con NIT. 860.034.313-7, y en contra la demandada **OLGA DIAZ LOSADA** identificada con cedula de ciudadanía 36.300.542, por las siguientes sumas líquidas de dinero:

OBLIGACION CONTENIDA EN EL PAGARE

- 1.1** Por la suma de **DOSCIENTOS OCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$208.660.240)**, por concepto capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima de mora legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera desde el día veintiséis (26) de agosto de dos mil veintitrés (2023) y hasta cuando se verifique el pago total.
- 1.2** Por la suma de **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS (\$8.882.590)** moneda corriente, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, liquidados a la tasa del 7.5% EA del periodo comprendido entre el 17 de junio de 2023 al 24 de agosto de 2023.

SEGUNDO: OFICIAR a la **DIAN** en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 73 de la ley 9 de 1983 dando cuenta de los títulos valores que aquí se ejecutan y relacionando la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación. Oficiese y remítase desde el correo de este despacho al canal digital que para tales efectos posea la entidad.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 290 numeral 1 del Código General del Proceso, previa advertencia que simultáneamente dispone de termino de cinco (05)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

días para cancelar el valor adeudado y diez (10) días para proponer excepciones, para lo cual se requiere a la parte ejecutante proceda a remitir copia de la demanda, sus anexos y este provisto de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la sentencia C-420 de 2020. Para tal efecto, la parte demandante deberá remitir a este despacho, por intermedio del correo electrónico ccto04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. Prueba del envío de la documentación con el respectivo acuse de recibo por el destinatario. Se advierte a la parte ejecutante que, si no acredita ambas cosas, no es posible tener por bien realizada la notificación personal electrónica, ni correr los términos.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los dineros que a cualquier título posea la demandada **OLGA DIAZ LOSADA** identificada con cedula de ciudadanía 36.300.542, en las cuentas corrientes o de ahorros, certificados de depósito o cualquier otro título bancario o financiero en cualquiera de las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO COMERCIAL AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, SCOTIABANK COLPATRIA S.A., BANCO PICHINCHA, COOPERATIVA UTRAHUILCA. **REMITASE COMUNICACIÓN POR SECRETARIA Y TRANSCRIBASE EN EL OFICIO** que "la medida cautelar se encuentra limitada a la cantidad de \$300.000.000 (Num.10 Art. 593 C.G.P. e inciso 3º Art. 599 del C.G.P) para el presente mandamiento de pago.

QUINTO: APERCIBIR a la parte ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado de los mencionados títulos, quedara bajo la responsabilidad del demandante.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada MARIA DEL MAR MENDEZ BONILLA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.075.252.189 de Neiva (H) abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional No. 214.009 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la entidad ejecutante **DAVIVIENDA S.A.**

NOTIFÍQUESE,



EDGAR ALFONSO CHAUX SANABRIA
JUEZ